

17 de abril de 2023

ALEA-240-2023

Página 1 de 21

Junta Directiva

Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N°23.393 el cual se denomina **“REFORMA DE LA LEY N.º6227 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL 2 DE MAYO DE 1978 Y SUS REFORMAS, PARA AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**.

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 11 de octubre del 2022 y remitida para criterio de la institución el 20 de marzo del 2023. La iniciativa pretende establecer los requisitos de legalidad que permitirá la celebración de sesiones virtuales a los órganos colegiados, garantizando más eficiencia y eficacia en la atención de las necesidades propias del servicio público que deben satisfacer.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa pretende la virtualización de las sesiones de los órganos colegiados sumará a las ventajas de la inmediatez en el acceso a la grabación de

audio y video de todas sus sesiones, el acceso a los documentos públicos del órgano, a sus acuerdos y actas que serán accesibles en formato digital; así como simplificar la elaboración de actas de sesión, siendo las grabaciones su recurso de información prioritario, dada la inmediatez del acceso a sus contenidos, facilitará la publicación inmediata de las actas aprobadas y sus grabaciones, permitirá un mejor control de legalidad y el ejercicio de la auditoría ciudadana sobre los órganos de gobierno nacional, institucional y local.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 11 de octubre del año 2022, y al Plenario para primer debate el 16 de marzo del 2023, ingresando el 20 de marzo del 2023 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

El proyecto de ley consta de cuatro artículos mediante los cuales se pretende reformar la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, concretamente en los artículos 50 inciso a), 52 en el cual se adiciona un párrafo, 53 se adiciona un párrafo y 56 se reforma el párrafo segundo.

Actualmente el artículo 50 inciso a) y el párrafo segundo del artículo 56 de la LGAP, establecen lo siguiente:

Artículo 50- Los órganos colegiados nombrarán un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.

(...)

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N°10053 del 25 de octubre de 2021)

Artículo 56-

(...)

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

(...)

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N°10053 del 25 de octubre de 2021) (el subrayado no es del original)

El presente proyecto de ley señala en cuanto a los artículos 50 y 56 lo siguiente:

“ARTICULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 50 de la Ley N.° 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50- (...)

a) Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.

ARTICULO 4-Para que se reforme el párrafo 2) del artículo 56 de la Ley N.° 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 56- (...)

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.” (el subrayado no es del original)

El principio de publicidad de la actuación pública implica el acceso a dicha actuación, lo que se plasma fundamentalmente en el principio de publicidad de la información de interés público. Para el ciudadano, la publicidad de la actuación administrativa determina el derecho fundamental al acceso a la información y documentos públicos, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política. Y a través de ello el control de la actuación administrativa.

El derecho de acceso a la información es considerado uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, en cuanto posibilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. El principio es que la información constando en la Administración Pública es pública, en tanto no esté protegida por la reserva establecida en el artículo 24 constitucional o se trate de un secreto de Estado (Sala Constitucional, resolución N°7885 -2002 de 14:45 horas del 20 de agosto de 2000).

Se trata, entonces, del derecho a:

“... acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc.”. Sala Constitucional, resolución N°136-2003 de

15:22 horas del 15 de enero de 2000, reafirmada por la resolución N°2120-2003 de 13:30 horas del 14 de marzo de 2003.

Debido a lo anterior, uno de los medios mas comunes para dar publicidad a lo actuado por el órgano colegiado es a través de los acuerdos plasmados en los libros de actas.

El acta es el documento que contiene los acuerdos a que ha llegado el órgano colegiado en sus sesiones, así como los motivos que llevaron a su adopción y cómo se llegó a ese acuerdo (puntos principales de la deliberación, forma y resultado de la votación). Lo que **significa que el acta no tiene que reflejar el contenido exacto y total de toda la deliberación y, por ende, el acta no recoge la literalidad de las distintas intervenciones.** En ese sentido, debe ser claro que el acta no es una transcripción de la grabación o registro de la sesión.

De acuerdo con el artículo 56 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, las actas deben ser aprobadas en la sesión ordinaria siguiente. Lo que significa que para dicha sesión debe haber sido levantada el acta. Si no fuera así, no podría someterse a aprobación y consecuentemente, no podrían adquirir firmeza los acuerdos y, por ende, se entraría el funcionamiento del órgano. Nuestro ordenamiento no prevé que dicha firmeza pueda obtenerse de una simple certificación de los acuerdos concretos adoptados. Es esa acta levantada la que debe ser firmada por el presidente, secretario y quienes hubieren hecho constar su voto disidente.

En cuanto a la reforma de los artículos 52 y 53 del proyecto, estos se refieren a la posibilidad de que los órganos sesionen de forma virtual, la Procuraduría General de la Republica se ha visto obligada a emitir criterios que permitan a distintas instituciones del Gobierno, responder si es licito usar medios tecnológicos para el normal funcionamiento de las sesiones de un órgano colegiado, sin violentar los principios que lo rigen, sus fines y el ordenamiento jurídicos que los regula, para lo que ha tenido que valorar que no existe una regulación expresa al respecto y que por lo tanto, deberá respectarse el principio de presencialidad:

*“El órgano colegiado debe funcionar como colegio, con respeto al principio de simultaneidad. Y funcionar como colegio implica la deliberación de los distintos asuntos sobre los cuales debe formarse una voluntad colegiada. Deliberar implica un debate que debe realizarse oralmente. Pues bien, algunas formas de teleconferencia no permiten concretar ni la simultaneidad ni la deliberación en el término antes dicho. En consecuencia, tampoco garantizan que el colegio actúe como colegio, sino que a lo sumo propician la actuación como órgano complejo. Por demás, debe tomarse en cuenta que, dado que el órgano colegiado requiere la reunión para funcionar, es deber de todo miembro colegiado asistir a las sesiones. **Y ese deber de presencia no puede ser sustituido en forma general por la telepresencia, porque ello implicaría vaciar de contenido las disposiciones legales que parten de esa asistencia.***

Uno de los aspectos que plantea el uso de las nuevas tecnologías es el de la seguridad. El funcionamiento del órgano colegiado está reglado en aras de la formación de la voluntad colegial. Si la Administración recurre a nuevas tecnologías, éstas deben posibilitar no sólo dicha formación, sino la autenticidad e integridad de la voluntad que así se forme. Lo que hace alusión a los requerimientos de la técnica. Empero, si una norma legal prohíbe al órgano realizar las sesiones en un sitio distinto a aquél en que se ha previsto que tengan lugar, deberá entenderse como prohibida la realización de sesiones virtuales.

En razón de lo anterior, la Procuraduría considera que es factible la realización de sesiones virtuales bajo las condiciones que de seguido se indica:

a) La tecnología utilizada debe ser la videoconferencia

(...) Podría argumentarse que al ligar la sesión virtual a la videoconferencia se arriesga la presentación de desfases entre los requerimientos jurídicos y las posibilidades que ofrece la tecnología. Ello es, evidentemente, posible dada la vertiginosidad del cambio tecnológico. Es de advertir, sin embargo, que la videoconferencia como tecnología está sujeta en sí misma a una evolución. Un progreso que conduce al «hiperrealismo» (el término es de Le Monde, 10 juillet 2007), en la celebración de reuniones a distancia. Sistemas de telepresencia creados por empresas como Cisco (système 3000) y HP (sistema Halo) crean la

ilusión de la presencia in situ, al punto de que pareciera que todos los participantes están reunidos en el mismo sitio y en el mismo momento; lo cual es posible por medio de una sala especialmente equipada con pantallas y cámaras y equipos de sonido sofisticado y un software de alta performance, todo construido para generar esa ilusión. Sistemas a los que hoy día solo tienen acceso las más grandes empresas del mundo (al sistema 3000 de Cisco solo tienen acceso las mil empresas más grandes del mundo en razón de su costo), pero que con el devenir de los años podrían ser más accesible a otros sectores.

b) La sesión virtual debe ser excepcional

*El colegio supone la asistencia a las sesiones. **Para los miembros del colegio, la asistencia a sesiones no es sólo un derecho, es también el primero de los deberes que derivan del cargo.** En razón de ese derecho-deber, se presume la asistencia a las sesiones.*

*Parafraseando criterios externados en el Senado canadiense, con motivo de la discusión sobre el empleo o no de la teleconferencia para sesionar, cabría decir que cuando una persona es nombrada como miembro de un colegio, la **primera obligación consiste en estar presente en todas las reuniones.***

La asistencia permite el normal y efectivo funcionamiento del colegio. Esa asistencia tiene efectos respecto del quórum estructural y funcional.

Precisamente porque la asistencia es necesaria para el funcionamiento normal del órgano, se hace inevitable regular la ausencia y en su caso la sustitución del miembro ausente. (...)

La asistencia está a la base del régimen de dietas. Esta es, en efecto, la contraprestación de la asistencia a sesiones. La regla de principio es que quien no asista a la sesión no puede devengar dietas, como veremos más adelante. Esta es la sanción inmediata de la no asistencia a sesiones. (...)

c) Integración de un miembro que se encuentra en el exterior

Se consulta si la sesión virtual es posible integrando a un miembro que se encuentra fuera del país. Como ya se indicó, la sesión virtual debe ser excepcional y, adelantando lo que se dirá de seguido, fundada en motivos especiales también extraordinarios. Por lo que cabría considerar que dicha sesión puede realizarse con

personas que se encuentran fuera del país cuando concurren circunstancias extraordinarias y a condición de que los medios empleados permitan una integración plena dentro de la sesión, a efecto de que se mantenga la simultaneidad en la deliberación. Lo cual implicaría que la sesión virtual tendría que programarse de tal forma que el miembro ausente pueda hacer acopio en el extranjero de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia.

Por otra parte, como la sesión virtual debe ser excepcional, no puede constituirse en un medio para burlar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la ARESEP. De lo contrario devendría en un fraude a la ley, en tanto se estaría realizando al amparo de la norma, pero para obtener un resultado contrario al ordenamiento (artículo 5 de la Ley 8422 de 6 de octubre de 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública), en relación con los numerales 6 y 58 que sancionan tal proceder., que lo configura como un delito.

d) Las sesiones virtuales deben estar justificadas en circunstancias especiales

*El punto objeto de la consulta es la posibilidad de emplear las telecomunicaciones para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, a partir de las disposiciones de nuestro ordenamiento. Al efecto, estima la Procuraduría que en razón de los principios que rigen la colegialidad en nuestro país y a los cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores, **el órgano colegiado no puede emplear las telecomunicaciones y aplicaciones informáticas si con ello se altera el sentido de la colegialidad y se vulneran las obligaciones que pesan sobre el miembro director.***

*Si en todo momento y bajo cualquier supuesto los miembros del colegio pueden hacer abstracción de su deber de asistencia física, permutándolo por la asistencia virtual, **se vaciarían de sentido las distintas disposiciones referidas a la sesión, a su carácter sustancial y formal que la diferencian de otros modos de funcionamiento de la organización administrativa.** La participación de los miembros ausentes en la formación de la voluntad colectiva debe ser interpretada en forma restrictiva a efecto de que la colegialidad no sea reducida a una “simple concurrencia de una pluralidad de voluntades individuales y*

autónomas sumadas matemáticamente para obtener un criterio único imputable al conjunto de sus autores". J, VALERO, op. cit, p.398

La sesión podría ser virtual en caso de urgencia, supuesto en el cual es posible atemperar las reglas de funcionamiento del órgano, precisamente para dar continuidad y regularidad a ese funcionamiento. En igual forma, en tratándose de las sesiones extraordinarias, que están diseñadas para conocer asuntos especiales o urgentes que requieren de una atención inmediata, por lo que el colegio no puede esperarse a que transcurra el tiempo necesario para celebrar la sesión ordinaria.

Si no concurren circunstancias especiales y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 53 de la Ley General de Administración Pública, las sesiones deberían ser presenciales, puesto que este es el medio normal de funcionamiento del órgano colegiado.

e) Requerimientos de seguridad

(,) La plena compatibilidad entre los sistemas empleados concierne tanto el emisor como al receptor, interconexión que debe producirse con la fluidez necesaria para evitar la alteración del normal desenvolvimiento de la sesión. Es preciso considerar elementos de seguridad. No puede dejarse de lado que la relación virtual puede verse afectada por el funcionamiento defectuoso del servicio por medio del cual se da la relación. Ello significa que la Administración no puede recurrir a la videoconferencia si no cuenta con dispositivos que aseguren el funcionamiento óptimo del sistema de comunicación. Simplemente de ese óptimo funcionamiento depende que se respete la simultaneidad. Ergo, que se alcance el correcto funcionamiento del órgano colegiado. Este no se logra si el normal desenvolvimiento de las sesiones resulta alterado o interferido por problemas de comunicación. (...)

f) La presencia virtual debe respetar la prohibición de superposición horaria

*Conforme el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 6 de octubre de 2004- el Regulador general tiene prohibición de ejercer profesiones liberales. Prohibición que no se aplica a los directores. Dada esa ausencia de prohibición, pueden dedicarse a sus actividades privadas, incluida la profesión. Lo que hace necesario normar este punto para efectos de la presencia virtual. **La presencia virtual en una sesión requiere***

exclusividad y continuidad de actividad en el momento, sea no debe haber superposición horaria con ninguna otra actividad. Dispone el artículo 17 de la referida Ley:

“Artículo 17. —Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República. Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.(Así reformado el párrafo anterior por e inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005). Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República. (...).” (Dictamen 298-2007 del 28 de agosto de 2007, PGR)

Bajo la misma línea en el dictamen del 07 de junio del 2021, la Procuraduría reiteró el mismo criterio al advertir,

“Asimismo, se concluye que, en principio, la sesión virtual de un órgano colegiado también puede adoptar una modalidad mixta, en la que solo algunos de los directivos no concurren presencialmente sino a través de un medio tecnológico. Esta posibilidad, sin embargo, igualmente un carácter excepcional y extraordinario pues el hecho de que determinados integrantes deban concurrir en forma virtual, y no presencial, a una sesión del respectivo órgano colegiado, debe estar justificado en razones extraordinarias o especiales y debe acreditarse que tales razones son las mismas que impiden que aquellos directivos puedan participar presencialmente. No es procedente que se invoque, como motivos para celebrar una sesión mixta, razones de mera conveniencia u oportunidad sea para el órgano colegiado o para un directivo en particular.” (Dictamen C-159-2021 del 07 de junio del 2021, PGR.)

Las asambleas y sesiones no presenciales son viables, en el tanto se garantice que el medio de comunicación empleado permita la identificación de todos los participantes que intervienen, deliberan y deciden, de lo cual debe quedar constancia probatoria en las actas respectivas. El medio tecnológico utilizado para llevar a cabo la asamblea o sesión debe permitir probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante grabaciones, mismas que deberán ser conservadas y custodiadas bajo la responsabilidad de los personeros de cada entidad jurídica.

La presencialidad y la virtualidad pueden coexistir, e implementarse, para lograr sesiones enteramente de una u otra alternativa, o bien, utilizando ambas posibilidades de forma conjunta o alterna, es decir, desarrollar sesiones mixtas (presencial y virtual al mismo tiempo), según convenga a la organización y en beneficio y mayor accesibilidad de sus miembros afiliados. Como una recomendación, sin que sea una obligatoriedad que cumplir, consideramos beneficioso para toda organización, que procedan a reformar sus estatutos para regular de manera más detallada y específica las sesiones virtuales y mixtas, esto sin duda, les brindará mayor seguridad jurídica y garantía a todos los interesados.

Se hace la observación de que actualmente se encuentra en conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley N°23.394 denominado **“REFORMA DE LA**

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA ELIMINAR LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS ACTAS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS”, este proyecto fue conocido mediante el acuerdo JD-AC-69-2023 por la Junta Directiva, el cual acordó apoyar la iniciativa parlamentaria de eliminar la literalidad de las transcripciones de las actas, por lo que solicitamos se valore la propuesta con respecto a los artículos 50 inciso a) y 56 párrafo segundo que tienen que ver con la transcripción literal de las actas de los órganos colegiados.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda APOYAR al mismo, en virtud de la posible apertura para que los órganos colegiados puedan sesionar de forma virtual, dando más herramientas para el funcionamiento efectivo y ágil de estos.

2.- Desde el punto de vista técnico:

La Gerencia General mediante el oficio GG-623-2023, emite el siguiente criterio técnico:

“De análisis del proyecto presentado y sin perjuicio del criterio técnico legal que se realice del mismo por el área correspondiente, a nivel de Gerencia General, consideramos que el proyecto no afecta los intereses institucionales, por el contrario, es un proyecto que recoge y plantea las necesidades actuales de migrar a procesos más ágiles y expeditos de cara a los avances tecnológicos e informáticos, mismos que permiten el resguardo de la información manteniendo el acceso, transparencia y trazabilidad de la ciudadanía.

No obstante, se hace la observación sobre lo dispuesto en la propuesta para el artículo 50, que indica: “(...) a) Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros”.

En relación con lo anterior, debe considerarse que la disposición legal propuesta de garantizar la publicidad y el acceso a todos estos registros no contempla la posibilidad de restringir el acceso a aquellos acuerdos o temas que por su naturaleza deban ser de carácter confidencial, lo que podría imposibilitar la declaración de asuntos como confidenciales. También, las transcripciones literales pueden llegar a ser engorrosas y poco legibles, pues las discusiones y argumentaciones a viva voz guardan diferencia con los estilos gramaticales de la comunicación escrita, por lo que resulta más práctico considerar una transcripción en lo conducente o en relación, dejando constancia y garantizando que no se modifica, altera, condiciona, restringe o desvirtúa lo transcrito.”

La Secretaría Técnica de la Junta Directiva mediante el oficio STJD-43-2023, emite el siguiente criterio técnico:

“El objetivo del proyecto en análisis es reformar el inciso a) del artículo 50; adicionar un párrafo nuevo al artículo 52; adicionar un párrafo nuevo al artículo 53 y reformar el párrafo 2) del artículo 56, todos de la Ley General de la Administración Pública, ley N°6227, del 2 de mayo de 1978, con el fin de autorizar la celebración de sesiones virtuales a los órganos colegiados de la Administración Pública.

En el siguiente cuadro se analiza la redacción actual de la Ley General de la Administración Pública y la redacción que pretende el legislador reformar en los artículos mencionados:

ARTÍCULO	REDACCIÓN ACTUAL	REFORMA
Reforma del inciso a), del artículo 50	a) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.	a) Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.

Adición de un nuevo párrafo al artículo 52	NO EXISTE	5. Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias del órgano podrán celebrarse de manera virtual mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garantice en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. En el caso de los órganos que realicen sesiones públicas, se deberá garantizar la publicidad mediante la utilización de medios virtuales, que permita que la ciudadanía pueda seguir en tiempo real las deliberaciones.
Adición de un nuevo párrafo al artículo 53	NO EXISTE	3. Si la sesión fuese celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer durante toda la sesión conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.
Reforma del párrafo 2, del artículo 56	2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.	2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

En la última reforma que sufrió el Reglamento de la Junta Directiva del INA, aprobada por la Junta Directiva mediante acuerdo JD-AC-339-2022, de fecha 17 de octubre 2022, se reguló tres tipos de modalidad para llevar a cabo las sesiones de Junta Directiva, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- De los tipos de sesiones.

*Se entenderá por **sesión presencial**, toda sesión en donde concurren físicamente todas las personas integrantes de la Junta Directiva a sesionar en el lugar que fueron convocados. (la negrita no es del original)*

*Se entenderá por **sesión presencial modalidad mixta**, cuando a pesar de existir una convocatoria presencial, una o varias personas integrantes sesionan*

físicamente en el lugar convocado y otras virtualmente; estas últimas deberán justificar las razones por las cuales no sesionan presencialmente. (la negrita no es del original)

*Se entenderá por sesión **presencial modalidad virtual** aquella en donde participen todas las personas integrantes de la Junta Directiva que fueron debidamente convocadas mediante acto motivado y que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los miembros del órgano colegiado durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de la imagen, sonido y datos. (la negrita no es del original)*

Artículo 12.- Del medio para celebrar la sesión presencial modalidad virtual o mixta.

Para sesionar presencialmente de forma virtual o mixta es requerido contar con una plataforma tecnológica debidamente equipada para la videoconferencia de la sesión virtual o mixta, e igual condición debe existir en el sitio donde se encuentre la persona integrante del órgano colegiado remoto.

Los instrumentos utilizados en el desarrollo de la comunicación deben ser compatibles entre sí, por lo que el uso de tecnología compatible deviene una regla. El sistema o plataforma tecnológica utilizado debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado en la sesión virtual o mixta del órgano colegiado, por lo que debe permitir la plena y exacta identificación de la persona que está sesionando virtualmente. Este sistema estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva. Deben existir medidas de seguridad tendientes a evitar la alteración de la comunicación, la identificación de la persona integrante de la Junta Directiva y garantizar el contenido mismo de la transmisión telemática.”

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de Junta Directiva, establece que toda sesión de la Junta Directiva deberá ser grabada en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente.

Otra reforma importante que se incluyó en el Reglamento de Junta Directiva, es el artículo 14, el cual establece las obligaciones para quienes sesionen

presencialmente en la modalidad virtual o mixta, estableciendo las siguientes responsabilidades:

“Las personas que participan en una sesión presencial ya sea de forma virtual o mixta deberán acatar las siguientes obligaciones:

- a. Comunicar la imposibilidad de asistencia a una sesión presencial con convocatoria a un lugar físico, por cualquier medio escrito a la Secretaría Técnica, con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva sesión, salvo caso de urgencia que podrá hacerlo dentro de las 24 horas anteriores a la realización de la sesión y con al menos dos horas antes del inicio de la sesión.*
- b. Coordinar con la Secretaría de Técnica, con un mínimo de dos horas de antelación a la hora de inicio de la sesión, para asegurarse que cuenta con la funcionalidad de los equipos y las condiciones necesarias para participar de forma segura en la sesión.*
- c. Garantizar que en el lugar que se encuentre cuente con los medios tecnológicos necesarios que permitan su participación, la seguridad y la privacidad de la sesión de conformidad con los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del órgano colegiado.*
- d. Ingresar puntualmente a la hora programada para la sesión.*
- e. Utilizar el nombre oficial y no un pseudónimo o formas abreviadas en los sistemas tecnológicos para sesionar.*
- f. Hacer uso de la palabra cuando la persona que preside se lo indique y referirse al punto por tratar.*
- g. Activar la cámara, al ingresar a la sesión para que quien preside la reunión pueda comprobar la identidad de las personas participantes y cada vez que haga uso de la palabra.*
- h. Respetar el tiempo establecido para hacer sus intervenciones durante la sesión.*
- i. Comunicar a la persona que preside la sesión la necesidad de ausentarse momentáneamente de esta. Al reincorporarse, también debe avisar mediante un breve mensaje.*
- j. Disponer de un lugar libre de ruido mientras dure la sesión, así como activar su audio solo cuando requiera participar verbalmente.*

k. La persona que preside la sesión podrá tomar las acciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas de interacción y comportamiento.

l. Emitir su voto en todos los asuntos de forma verbal con la cámara encendida que quedaran registrados en el sistema de grabación institucional sin perjuicio de la utilización de otros sistemas de votación alternativos, en aras de mantener el orden, seguimiento y fiscalización de lo así votado.”

En cuanto a las actas, el Reglamento de Junta Directiva, en su artículo 27 establece lo siguiente:

“De cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar: las personas asistentes a la misma, el tipo de participación: presencial, mixta o virtual, las circunstancias de tiempo y lugar en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.

Las actas serán firmadas por quien ocupe la Presidencia, la Secretaría Técnica y por aquellas personas integrantes de la Junta Directiva que hubieran hecho constar su voto disidente.

En cuanto a la aprobación de las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias tal competencia está conferida únicamente a los miembros que estuvieron presentes en la sesión donde se adoptaron los acuerdos, requiriéndose mayoría absoluta de los miembros que reúnan tal condición. Cuando el borrador de acta sea sometido al conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, será corregido por la Secretaría Técnica, en caso de ser necesario. Una vez realizadas las correcciones, dicha Secretaría procederá a oficializarla en el libro oficial, físico o digital y en el sistema informático correspondiente.

El libro digital deberá constar con la debida razón de apertura y cierre de la Auditoría Interna, y será firmada de manera digital por quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva y por la persona que ocupe la Secretaría Técnica, dando fe de que dicha

acta es fiel del documento aprobado por la Junta Directiva. De igual manera, dichas actas serán firmadas de manera digital por quienes hubiesen hecho constar su voto disidente. Mientras esté en vigencia el libro de actas físico, se tramitará con esos mismos requisitos, salvo en cuanto a las firmas, que serán físicas.

De las actas aprobadas y legalizadas se dejará siempre respaldo por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio con garantía razonable de conservación, y los libros de actas oficiales serán archivados de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 y no se podrán disminuir los controles internos que se llevan actualmente al efecto. (Así reformado mediante sesión ordinaria N° 4803 del 31 de julio del 2017)”

En razón de lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Secretaría Técnica, que las reformas que el legislador pretende incluir a la Ley General de la Administración Pública, mediante el proyecto de ley N°23.393, se ajustan en todo a lo ya regulado en el Reglamento de la Junta Directiva del INA, por lo que en nuestro criterio dicha propuesta ley no afecta los intereses de la Institución, sino que apoya con base legal sus propias regulaciones internas.”

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **APOYAR** al texto sometido a estudio, en virtud de la posible apertura para que los órganos colegiados puedan sesionar de forma virtual, dando más herramientas para el funcionamiento efectivo y ágil de estos.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

1) Copia del texto completo del proyecto denominado **“REFORMA DE LA LEY N°6227 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL 2 DE MAYO DE 1978 Y SUS REFORMAS, PARA AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE**

SESIONES VIRTUALES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, bajo el expediente legislativo N°23.393.

2) Oficio GG-623-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la Gerencia General remite el criterio técnico emitido.

3) Oficio STJD-43-2023 de fecha 23 de marzo del 2023, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Junta Directiva remite el criterio técnico emitido.

Cordialmente,

Andrea Brown Campbell

Abogada responsable

Proceso de Estudios y Asesorías

Paula Murillo Salas

Visto Bueno Encargada

Proceso Estudios y Asesorías

José Alejandro Hernández Vargas

Aprobación Final

Asesor Legal

Las anteriores firmas pueden ser verificadas y validadas en el siguiente enlace:

https://www.centrairecto.fi.cr/Sitio/FVA_ValidarDocumentoPublico/ValidarDocumentoPublico

abc/*

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23393

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN VIA 177, APROBADA EN SESION DE
PLENARIO REALIZADA EL 16-3-2023**

Fecha de actualización: 17-03-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 6227 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEL 2 DE MAYO DE 1978 Y SUS REFORMAS, PARA AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 50 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50- (...)

a) Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.

(...).

ARTÍCULO 2-Para que se adicione un párrafo al artículo 52 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, agregándole un nuevo inciso, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 52- (...)

5. Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias del órgano podrán celebrarse de manera virtual mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garantice en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. En el caso de los órganos que realicen sesiones públicas, se deberá garantizar la publicidad mediante la utilización de medios virtuales, que permita que la ciudadanía pueda seguir en tiempo real las deliberaciones.

ARTÍCULO 3-Para que se adicione un párrafo al artículo 53 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, agregándole un nuevo inciso, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 53- (...)

3. Si la sesión fuese celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer durante toda la sesión conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.

ARTICULO 4-Para que se reforme el párrafo 2) del artículo 56 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 56- (...)

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\23.393\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE FONDO DEL PLENARIO.docx

Elabora: Diorela

Fecha: 17-03-2022

Lee: Diorela

Confronta: Tatiana

Fecha: 17-03-23

Se reciben 3 folios de mociones de fondo.